



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190125600

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 DIC 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 46 a 47 del cdno. 1) interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada contra el auto del 21 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 26 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el proveído del 21 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que si bien no allegó al juzgado el soporte de certificación de entrega del citatorio emitido por el empresa de correos Servientrega, con este se evidencia el interés de la parte demandante para notificar el auto que libra el mandamiento de la pago, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Que en el presente caso da cumplimiento al artículo en cita, dado que en la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega se informa que el día 30 de julio de 2020 se da acuse de recibido al memorial remitido y que así mismo, en esa misma fecha se da lectura del mensaje respectivo.

Solicita se revoque el auto del 21 de octubre de 2020 y se continúe con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que en el auto del 4 de septiembre de 2020 (fol. 43) claramente se indicó que se concedían treinta (30) días a la parte demandante para que la parte actora realice la notificación personal a la demandada en la nueva dirección de correo electrónico que suministró en el memorial del 3 de agosto de 2020 (fol. 42), empero, solo con ocasión al presente recurso adjunta comprobante de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. que envió a la demandada y que certifica la empresa de correo Servientrega que hubo lectura del mensaje, la cual es extemporánea pues debió adjuntarla dentro del término concedido en el mencionado auto, carga ésta que se encontraba a cargo de la parte demandante, la cual aportó con ocasión al recurso, pues a pesar de haberse realizado el 30 de julio de 2020 el despacho no pudo en manera alguna tener conocimiento de tal hecho. La parte demandante tuvo tiempo más que suficiente (más de 30 días) para aportar el comprobante del resultado del citatorio que envió al correo electrónico de la demandada, la cual fue positivo, máxime que fue realizado el 30 de julio de 2020 como lo indicó y probó la parte ejecutante.

Por lo anterior, no se revocará el auto del 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 21 de octubre de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.

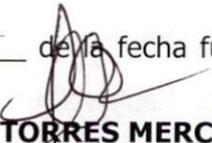
NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 077 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria